

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1241-2019-OS/OR PUNO

Puno, 14 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201600125363, el Informe de Instrucción N° 998-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 845-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 397-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 68-2019-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, respecto al Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros, operado [REDACTED] ubicado en la calle Luis Rojas N° 101, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros, operado [REDACTED] ubicado en la calle Luis Rojas N° 101, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, de conformidad con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; y el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 998-2017-OS/OR PUNO, se constató que en el Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros, operado [REDACTED] ubicado en la calle Luis Rojas N° 101, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se realizaban actividades de hidrocarburos como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros no exclusivo sin contar con la autorización correspondiente.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1241-2019-OS/OR PUNO**

	modificatorias; en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso. Las personas naturales o jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
--	---	---

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 68-2019-OS/OR PUNO, de fecha 08 de enero de 2019, notificado bajo puerta el 18 de enero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a [REDACTED] por haber contravenido las obligaciones contenidas en el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 397-2019-OS/OR PUNO, de fecha 11 de abril de 2019, notificado bajo puerta el 23 de abril de 2019, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 845-2019-OS/OR PUNO.

A la fecha, el administrado no presentó descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 397-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de

Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. De lo actuado y recabado en la presente instrucción preliminar y lo recabado en Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201600125363 de fecha 07 de junio de 2017, se ha constatado que [REDACTED] encontraba realizando actividades de hidrocarburos como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las obligaciones contenidas en el literal b) del artículo 86¹ del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; y en los artículos 1² y 14³ del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.
8. El artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que para realizar actividades de hidrocarburos, en el caso en concreto, actividades como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros, es necesario contar con las autorizaciones correspondientes, entre ellas, el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, siendo una infracción sancionable no contar con la inscripción y habilitación en dicho registro.
9. Asimismo, los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el

¹ **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.**

“Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.

(...)”

Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se realizó la transferencia del Registro de Hidrocarburos por parte de la Dirección General de Hidrocarburos al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

² **Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.**

“Artículo 1°.- Objetivo.

(...)

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.”

³ **Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.**

“Artículo 14°.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro.

“Las personas naturales o jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

(...)”

Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, dicha inscripción deberá de realizarse ante el Osinergmin cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM y modificatorias.

10. Mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201600125363 de fecha 07 de junio de 2017, en la cual se verifico que [REDACTED] se encontraba realizando actividades de hidrocarburos como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin en el establecimiento ubicado en la calle Luis Rojas N° 101, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno. En la referida acta se verificó la presencia de 1 contenedor de Diésel con capacidad de 250 galones y 5 contenedores de Gasoholes con capacidad de 55 galones. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de operar sin contar con la debida autorización, puesto que el agente no cuenta con Registro de Hidrocarburos.
11. Cabe precisar que, la información contenida en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201600125363 de fecha 07 de junio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

12. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
----	---------------------------	------------	---	---

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.”

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1241-2019-OS/OR PUNO**

1	Se realizaban actividades de hidrocarburos como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros no exclusivo sin contar con la autorización correspondiente.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.13	Hasta 350 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
---	---	---	--------	---

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

13. Cabe señalar, que mediante la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-GG⁶, se aprueban los criterios específicos de sanción para las infracciones relativas a operar sin contar con las debidas autorizaciones, contenidas en el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; y en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Criterio Específico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-GG
Se realizaban actividades de hidrocarburos como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros no exclusivo sin contar con la autorización correspondiente.	3.2.13	Hasta 350 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA	Suspensión definitiva de actividades no autorizadas En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 1.4 UIT

14. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar [REDACTED] la sanción indicada en el numeral precedentes por la infracción detectada consistente en no cumplir con las obligaciones contenidas en el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

⁶ Resolución de Gerencia General que modifica la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG, la cual aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de actividades no autorizadas como Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160012536301

Artículo 2°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por:
CHINCHIHUALPA
GONZALES Richard
Willy FAU
20376082114 hard.
Fecha: 14/05/2019
11:49:22

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinermin